



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-69/2021

Tema: Promoción personalizada, vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, por parte del Presidente de la República.

RECURRENTE: PRD.
TERCERO INTERESADO: CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL.
RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.

Hechos

DENUNCIA

El 28 de diciembre del 2020, el PRD presentó un escrito de queja en contra del Presidente de la República por violaciones a la Constitución, a la Ley Electoral, así como a los Lineamientos de imparcialidad, derivado de diversas manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa matutina celebrada el 23 de diciembre de 2020, solicitando la implementación de medidas cautelares.

MEDIDAS CAUTELARES

El 30 de diciembre de 2020, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió un acuerdo en el que declaró procedente una medida cautelar de tipo inhibitoria y ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar actos que impliquen una posible trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 Constitucional, con el fin de resguardar el principio de equidad en el proceso electoral en curso. Esta determinación fue revocada por la Sala Superior, por considerar que la Comisión no era competente para su dictado, y ordenó que fuera el Consejo General quien decidiera al respecto. Dicho órgano declaró procedente el dictado de medidas cautelares.

SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

El 4 de marzo, la Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República, asimismo dio vista a la Unidad Técnica para que investigue el posible incumplimiento del pautado en el lapso en que dicha conferencia se transmitió por parte de diversas concesionarias.

REP

El 9 de marzo, el PRD interpuso recurso de revisión.

TERCERO INTERESADO

El 10 de marzo la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en representación del Presidente de la República, presentó escrito de tercero interesado.

Decisión

Se determina que el acto impugnado debe **revocarse**, en virtud de que:

- Son fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la responsable, al no pronunciarse en su totalidad sobre los planteamientos vertidos en la denuncia sobre la existencia de propaganda gubernamental ilegal, así como inobservancia a los Lineamientos de imparcialidad; y
- Resulta innecesario el análisis de los restantes agravios relativos a la inobservancia de diversos preceptos constitucionales y legales, en virtud que la Sala Especializada deberá emitir una nueva resolución.

Lo anterior, al no pronunciarse en su totalidad sobre los planteamientos vertidos en la denuncia sobre la existencia de propaganda gubernamental ilegal, así como inobservancia a los Lineamientos de imparcialidad emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esto, porque no existió un pronunciamiento exhaustivo por parte de la Sala Especializada en el tema de propaganda gubernamental, soportándose solamente en el argumento principal que se trató de un ejercicio periodístico.

En consecuencia de lo anterior, **la Sala Especializada deberá emitir una nueva sentencia**, conforme a los efectos siguientes:

- La vista por una posible infracción al pautado ordenado por el INE, al no ser materia de impugnación, debe permanecer intocada;
- La Sala Especializada, en pleno ejercicio de sus atribuciones, deberá emitir una nueva resolución en un plazo de siete días, en la que realice un nuevo análisis del contenido en la conferencia de prensa de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, sobre el tema de propaganda gubernamental; y
- Informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que dicho cumplimiento suceda.

Conclusión: Se revoca para efectos la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-69/2021.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca** la sentencia de la **Sala Regional Especializada**² impugnada por el **Partido de la Revolución Democrática**, y se ordena emitir una nueva sentencia, bajo los efectos precisados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. TERCERO INTERESADO	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	5
Apartado I. Materia de la controversia.....	5
Apartado II. Justificación de la decisión.	9
Apartado III: Conclusión y efectos.....	15
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos de imparcialidad:	de Resolución INE/CG695/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se ejerce la facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
Presidente de la República:	de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
PRD / Recurrente:	Partido de la Revolución Democrática.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Abraham Yamshid Cambranis Pérez.

² Dictada en el expediente SRE-PSC-21/2021.

SUP-REP-69/2021

Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Especializada Responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

A. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Queja. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el PRD presentó un escrito de queja en contra del Presidente de la República por violaciones a la Constitución, a la Ley Electoral, así como a los Lineamientos de imparcialidad, derivado de diversas manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa matutina celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, solicitando la implementación de medidas cautelares.³

2. Admisión de la queja y propuesta de medida cautelar. El veintinueve de diciembre siguiente, la Unidad Técnica admitió la queja y remitió la propuesta de tutela preventiva y medidas cautelares a la Comisión para que determinara lo conducente.

3. Medidas cautelares. El treinta de diciembre de dos mil veinte, la Comisión emitió un acuerdo⁴ en el que declaró procedente una medida cautelar de tipo inhibitoria y ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar actos que impliquen una posible trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 Constitucional, con el fin de resguardar el principio de equidad en el proceso electoral en curso.

Esta determinación fue revocada por la Sala Superior,⁵ por considerar que la Comisión no era competente para su dictado, y ordenó que fuera el

³ La queja fue registrada bajo la clave identificada como UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020.

⁴ Identificado con la clave ACQyD-INE-33/2020.

⁵ En la sentencia recaída al expediente SUP-REP-3/2021.



Consejo General quien decidiera al respecto. Dicho órgano declaró procedente el dictado de medidas cautelares.

El diecisiete de febrero,⁶ en incidente de incumplimiento de sentencia, se revocó el acuerdo del Consejo General.

4. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto reclamado). El cuatro de marzo, la Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República, asimismo dio vista a la Unidad Técnica para que investigue el posible incumplimiento del pautaado en el lapso en que dicha conferencia se transmitió por parte de diversas concesionarias.

B. Recurso de revisión.

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el nueve de marzo, el PRD interpuso recurso de revisión.

2. Turno a ponencia. Una vez recibida la demanda y demás constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **SUP-REP-69/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Escrito de tercero interesado. El diez de marzo la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en representación del Presidente de la República, presentó escrito de tercero interesado.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

⁶ Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veinte.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión contra una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁷

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁸ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; y en su punto Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁹

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo,¹⁰ porque la sentencia impugnada se le notificó el **seis de marzo**, y presentó su demanda **el nueve siguiente**. Por lo que se encuentra dentro del plazo de tres días.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁸ Publicado en el D.O.F. el trece de octubre.

⁹ Artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



3. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos porque quien interpone el recurso de revisión es un partido político nacional, por conducto de su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral nacional,¹¹ y cuya personería le reconoce la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito porque el recurrente fue quien interpuso la denuncia en el procedimiento especial sancionador, y estima que es contraria a derecho la sentencia de la Sala Especializada.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

V. TERCERO INTERESADO

Se debe tener como tercero interesado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en representación del Presidente de la República, al cumplir los requisitos legales.¹²

1. Forma. En el escrito se hace constar el nombre y la firma de quien comparece en representación del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, que es que subsiste la resolución reclamada.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas. Ello, porque el escrito del tercero interesado se presentó el **diez de marzo a las diecisiete horas con dieciocho minutos** y la autoridad responsable publicó el medio de impugnación **el nueve de marzo a las doce horas con treinta y tres minutos**.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Materia de la controversia.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, inciso a), en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

LITIS.

La materia por dilucidar es si la Sala Especializada fue exhaustiva y si fue apegada a derecho su resolución sobre la legalidad del mensaje emitido por el Titular del Ejecutivo Federal contenido en una respuesta emitida con motivo de un cuestionamiento por parte de un periodista en una conferencia de prensa.

HECHOS.

1. Conducta denunciada. En una conferencia de prensa celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Presidente de la República emitió declaraciones en respuesta a un cuestionamiento por parte de un reportero de Canal 14, Sistema Público de Radiodifusión.¹³

La transcripción correspondiente se incorpora como anexo único de esta sentencia.

2. Denuncia. El PRD presentó una queja en contra del Presidente de la República por violaciones a la Constitución, a la Ley Electoral, así como a los Lineamientos de imparcialidad, por el contenido del mensaje emitido en la mencionada conferencia de prensa.

Indicó que dicha acción constituyó propaganda gubernamental, y que al involucrar aspectos electorales en ella, se infringió el artículo 134 Constitucional.

En su consideración, el Presidente de la República de manera sesgada relaciona los programas sociales con las próximas elecciones, y constituye un evidente llamamiento al voto a favor de su proyecto, y que está condicionando las becas y los programas sociales a la obtención del voto a favor de MORENA.

¹³ La conferencia matutina fue transmitida parcialmente en medios de comunicación y publicada en el sitio <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/169452378200885>. En la denuncia, se hizo referencia a publicaciones en Twitter (emitidas en los perfiles de los periodistas Joaquín López Dóriga, Pascual Beltrán del Río y del medio informativo 88.9 Noticias).



Señaló un presunto uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y el llamado indebido al voto.

2. Resolución impugnada.

En la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-21/2021, la Sala Especializada determinó lo siguiente:

- La inexistencia de promoción personalizada, vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, por parte del Presidente de la República, por las expresiones emitidas en la conferencia de prensa mencionada.
- Dio vista a la Unidad Técnica para que investigue el posible incumplimiento del pautado en el lapso en que dicha conferencia se transmitió por parte de diversas concesionarias.

Cabe precisar que **no es objetada** la vista por una posible infracción al pautado ordenado por el INE, por lo cual esta última determinación debe permanecer intocada.

El planteamiento del recurrente se centra únicamente en la indebida interpretación de preceptos constitucionales e inobservancia del artículo 134 Constitucional, en cuanto al contenido del mensaje dado en la conferencia de prensa, que considera afecta al principio de imparcialidad en la contienda electoral y la falta de exhaustividad, por parte de la Sala Especializada.

3. Planteamientos del recurrente.

El recurrente presenta sus agravios bajo la siguiente temática:

1) Indebida interpretación de preceptos constitucionales. Señala que la responsable permite una conducta ilícita por parte de un servidor público bajo un argumento falaz de libertad de expresión, en una indebida

interpretación de los artículos 1, 6, 7, 41, base tercera inciso c), 116, fracción IV Constitucionales.

2) Inobservancia del artículo 134 Constitucional. Señala que la responsable inobserva el contenido de dicho precepto que tiene como fin impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en el mismos y en sus resultados a través de los medios de comunicación.

3) Falta de exhaustividad. Señala que la responsable no se pronuncia en la totalidad de los puntos petitorios de su denuncia inicial, y sobre la inobservancia a los Lineamientos de imparcialidad.

Por cuestión de método,¹⁴ se analizarán en primer lugar los planteamientos contenidos en el numeral 3), por tratarse de cuestiones relativas a la falta de estudio por parte de la responsable de diversos señalamientos vertidos en su denuncia, y en caso de resultar fundados, traería como consecuencia revocar el fallo, a efecto que la Sala Especializada valore los elementos presuntamente omitidos.

En caso de resultar infundados o inoperantes los planteamientos sobre falta de exhaustividad, los argumentos identificados como 1) y 2), serán analizados en forma conjunta, porque ambos tienen como finalidad evidenciar una incorrecta interpretación e inobservancia de distintos preceptos constitucionales.

4. Decisión

Esta Sala Superior determina que el acto impugnado debe **revocarse**, en virtud de que:

a) Son **fundados** los agravios relativos a la **falta de exhaustividad de la responsable**, al no pronunciarse en su totalidad sobre los planteamientos vertidos en la denuncia sobre la existencia de propaganda gubernamental ilegal, así como inobservancia a los Lineamientos de imparcialidad; y

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”



b) Resulta **innecesario el análisis de los restantes agravios** relativos a la inobservancia de diversos preceptos constitucionales y legales, en virtud que la Sala Especializada deberá emitir una nueva resolución.

En consecuencia de lo anterior, **la Sala Especializada deberá emitir una nueva sentencia**, conforme a los efectos precisados en esta misma ejecutoria.

Apartado II. Justificación de la decisión.

1. TEMA. Falta de exhaustividad.

1.1. Agravios.

El recurrente señala que la responsable no se pronuncia en la totalidad de su denuncia inicial. Manifiesta también que señaló la violación a los Lineamientos de imparcialidad, y no existe siquiera un pronunciamiento al respecto.

1.2 Decisión.

Este órgano jurisdiccional estima que **le asiste la razón al recurrente**, ya que la autoridad responsable **vulneró el principio de exhaustividad**, al dejar de pronunciarse respecto de todos los aspectos que se formularon en el escrito de queja sobre propaganda gubernamental contraria a la ley, y sobre los Lineamientos de imparcialidad.

1.3 Justificación.

a) Marco normativo.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior que el principio de exhaustividad impone agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, así como de la valoración de todas las pruebas.¹⁵

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

Ese principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. Por tanto, es necesario estudiar todos los temas planteados, porque sólo así se asegura la certeza jurídica.¹⁶

b) Agravios.

En el caso en estudio, el recurrente planteó en la denuncia un presunto uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y el llamado indebido al voto, derivado de manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Afirmó que dicho funcionario realizó propaganda gubernamental que no tuvo carácter institucional, al contener declaraciones relacionadas con las estrategias electorales ya iniciado el proceso electoral.

c) Resolución impugnada.

La Sala Especializada en esencia determinó la inexistencia de infracciones al artículo 134 Constitucional por parte del Presidente de la República en la conferencia del veintitrés de diciembre de dos mil veinte, bajo las siguientes consideraciones:

i. Sobre propaganda personalizada.

Las declaraciones denunciadas se emitieron como respuesta a un reportero del Sistema de Radiodifusión, y consideró que esta labor periodística goza de una presunción reforzada de licitud y que no advirtió constancias o argumentos que permitan desvirtuarla.

Respecto al elemento objetivo en la promoción personalizada, el mensaje denunciado que se emitió en la conferencia de prensa no contiene menciones a informes, logros, avances o beneficios que se le adjudiquen

¹⁶ Jurisprudencia 43/2002, "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."



de manera directa al Presidente de la República, ni se observa la exaltación de su figura.

*ii. Sobre la **indebida utilización de propaganda gubernamental** y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.*

Las expresiones se realizaron como respuesta al cuestionamiento de un periodista y las temáticas no encuadran en el concepto de la propaganda gubernamental, porque consideró que se encontraba ante un auténtico ejercicio periodístico, y los temas que se abordaron durante dichas conferencias, en el tiempo que corresponde a preguntas y respuestas, no encuadran en el concepto de la propaganda gubernamental.

Las consideraciones del Presidente no son contrarias a derecho, porque se expresaron de manera espontánea, al tratarse de una opinión circunstancial respecto de los cuestionamientos formulados por uno de los representantes de los medios de comunicación asistentes.

Tampoco constituyen exaltación del funcionario público ni la adjudicación de algún logro del gobierno, sino únicamente refleja su postura en relación con que existe una ideología política distinta que no comparte la del gobierno actual respecto de la implementación de programas de asistencia social.

iii. Sobre uso indebido los recursos públicos federales.

No se erogaron recursos públicos para la difusión de la conferencia de prensa al contar con un presupuesto para las actividades ordinarias del Ejecutivo Federal en el ejercicio del servicio público, ni se acredita que se haya contratado, concertado, o instruido a los medios de comunicación en dicha conferencia.

d) Falta de exhaustividad en el análisis de la conducta.

El denunciante planteó entre otros señalamientos una vulneración al artículo 134 Constitucional y a los Lineamientos de imparcialidad, por la presunta existencia de propaganda gubernamental ilegal, por las

SUP-REP-69/2021

declaraciones vertidas por el Presidente de la República en la conferencia de prensa ya mencionada, abordando las estrategias electorales de partidos políticos ya iniciado el proceso electoral.

La Sala Regional señaló que no se estaba ante el concepto de propaganda gubernamental, ni las expresiones eran contrarias a derecho, porque consideró que se encontraba ante un auténtico ejercicio periodístico, y las temáticas que se abordaron durante la conferencia fueron en el tiempo que corresponde a preguntas y respuestas de reporteros, y se expresaron de manera espontánea.

Se advierte que la responsable basa su argumentación principal en que no se trató de propaganda gubernamental, por tratarse de un ejercicio periodístico.

Sin embargo, no analizó de manera pormenorizada si se difundieron contenidos con las características de la propaganda gubernamental, con independencia de si hubo preguntas y respuestas por parte de las y los reporteros en el evento.

El hecho de que se trate de una pregunta espontánea no puede ser eximente de responsabilidad, ya que los funcionarios públicos deben observar en todo momento el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134 Constitucional.

Lo relevante no es el tipo de formato comunicativo como lo menciona la responsable, sino el contenido lo que determina la propaganda gubernamental prohibida.

Las normas constitucionales en materia de comunicación y de propaganda gubernamental en materia electoral protegen la equidad de la competencia y la neutralidad de los gobernantes en el desarrollo de los procesos electorales.

En este tenor, si el contenido de la conferencia está relacionado, como menciona el denunciante, con temas electorales que infringen el deber de



imparcialidad que deben guardar los funcionarios públicos, conforme al artículo 134 Constitucional, se estaría ante la presencia de propaganda gubernamental, en principio, prohibida.

En este sentido, también debe considerarse el cargo que ostenta el servidor denunciado, es decir, que se trata del Presidente de la República, dado el contexto de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, lo que influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen ese cargo deben tener especial cuidado en las conductas que realicen en el ejercicio de sus funciones.

De ahí que el análisis por la Sala Especializada, a partir de que se realizó un ejercicio de preguntas y respuestas de tipo periodístico, no es útil y suficientemente exhaustivo para advertir si se está ante propaganda gubernamental o no, y si ésta es legal o contraria a la Constitución.

Por ello, se estima que **no existió un pronunciamiento exhaustivo por parte de la Sala Especializada en el tema de propaganda gubernamental**, soportándose solamente en el argumento principal que se trató de un ejercicio periodístico.

e) Falta de estudio sobre los Lineamientos de imparcialidad.

En cuanto a la falta de estudio de los Lineamientos de imparcialidad, si bien se advierte que la Sala Especializada se pronunció sobre ellos, **no realizó un estudio completo y suficiente sobre ellos.**

En efecto, si bien la responsable mencionó el planteamiento contenido en la denuncia (párrafos 3, 54 y 202 de la resolución impugnada), y revisó los enunciados del mensaje denunciado, concluyó solamente que no se transgredían las fracciones 1 y 2 del resolutivo segundo de los Lineamientos de imparcialidad¹⁷ (párrafo 267 de la resolución impugnada).

¹⁷ **Segundo.** Se aprueban como mecanismo para contribuir a la debida observancia de las reglas existentes sobre la aplicación de programas sociales durante el desarrollo de los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, la difusión de los siguientes mensajes:

Se advierte que la Sala Especializada únicamente estudió y determinó que las expresiones no significaban un condicionamiento de programas sociales, pero **no estudió otros aspectos que abordan los Lineamientos** sobre posibles infracciones por parte de servidores públicos que pudieran lesionar el principio de imparcialidad, **incluyendo la propaganda gubernamental**, que fue objeto de denuncia.

Por ejemplo, en los propios Lineamientos se establece la facultad de atender denuncias al principio de imparcialidad por posibles infracciones que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda,¹⁸ **lo cual no se analizó.**

Asimismo, estos Lineamientos contenidos en la Resolución INE/CG695/2020 del Consejo General del INE **no son los únicos que debe tomar en cuenta la responsable.**

Existen también los contenidos en la **resolución INE/CG693/2020**, dictados por dicha autoridad electoral, mediante la cual fijó los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

En dicho acuerdo se establecen mecanismos para evitar acciones que generen presión sobre el electorado, así como se fijan criterios dirigidos a servidores públicos sobre el principio de imparcialidad, **entre ellos los**

1. La entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicio se encuentra prohibida para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatas o candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, en razón de que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto.

2. Los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno en cualquiera de sus tres niveles, no pertenecen a partido político, coalición o candidatura alguna, se pagan con los impuestos de todas y todos.

¹⁸ **Quinto.** Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, así como aquellas presentadas por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas y sustanciadas como procedimientos sancionadores y resueltos por los órganos competentes, en términos de lo establecido en la normativa aplicable y, en caso de que éstos pudieran constituir algún delito en materia electoral, se dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.



relacionados a propaganda gubernamental y uso de medios de comunicación.¹⁹

Por tanto, esta Sala Superior observa que existen diversas hipótesis en ambos Lineamientos a partir de los cuales **la autoridad responsable pudo analizar más supuestos normativos que tutelan el principio de imparcialidad sobre el tema de propaganda gubernamental y emitir una sentencia más detallada y exhaustiva.**

Por tanto, también se actualiza **la falta de exhaustividad en cuanto al estudio de los Lineamientos de imparcialidad**, al circunscribirse solamente a un posible condicionamiento de programas sociales.

f) Restantes motivos de agravio.

Al resultar sustancialmente **fundado** lo expuesto por el recurrente sobre la falta de exhaustividad por la responsable, se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de agravio relativos a la indebida interpretación de diversos preceptos constitucionales e inobservancia del artículo 134 Constitucional.

Apartado III: Conclusión y efectos.

Ante lo fundado de los agravios relativos a falta de exhaustividad, esta Sala Superior determina **revocar** la sentencia impugnada, bajo los siguientes efectos:

1. La vista por una posible infracción al pautado ordenado por el INE, al no ser materia de impugnación, debe permanecer intocada.
2. La Sala Especializada, en pleno ejercicio de sus atribuciones, **deberá emitir una nueva determinación dentro del plazo de siete días siguientes a la notificación de esta sentencia**, ello atendiendo a las particularidades del caso y tomando en consideración que esta Sala

¹⁹ Mecanismos contenidos en el numeral Séptimo de dicha resolución.

Superior ha delimitado el tema sobre el cual deberá ser analizada la nueva determinación, en la que:

a) Realice un nuevo análisis del contenido en la conferencia de prensa de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, y **sobre el tema de propaganda gubernamental, considere lo siguiente:**

- La información que se difunda como propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y tendrá que abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.
- En cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, los funcionarios públicos deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e, incluso, emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- La información generada durante las conferencias de prensa, organizadas por funcionarios públicos, en todo momento deberá tener fines informativos, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- Se tome en cuenta el cargo que ostenta el servidor denunciado, es decir, que se trata del Presidente de la República, quien es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal, y que tiene un especial deber de cuidado respecto al principio de neutralidad, ya que dicho funcionario tiene una presencia relevante y dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública federal.



b) Informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que dicho cumplimiento suceda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REP-69/2021.

En términos del artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente, porque, si bien, estoy de acuerdo con revocar la resolución de la Sala Especializada, tengo un enfoque distinto sobre los efectos establecidos en la sentencia.

Postura de la mayoría

En la sentencia se establece que son fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la responsable, al no pronunciarse en su totalidad de los planteamientos vertidos en la denuncia sobre la existencia de propaganda gubernamental ilegal, así como, los referentes a la inobservancia a los lineamientos de imparcialidad.

Lo anterior, porque la Sala Especializada determinó que no se estaba ante el concepto de propaganda gubernamental, ni las expresiones motivo de análisis eran contrarias a derecho, bajo el argumento principal que las manifestaciones denunciadas se realizaron dentro de un ejercicio periodístico.

Esto es, que no analizó de manera detallada si se difundieron contenidos con las características de la propaganda gubernamental, con independencia del formato comunicativo en que se emitieron, el cual resulta irrelevante para determinar su actualización.

En cuanto a los lineamientos de imparcialidad, la falta de exhaustividad se advirtió porque el estudio se circunscribió al posible condicionamiento de programas sociales, sin atender otros aspectos que abordan los lineamientos sobre infracciones por parte de servidores públicos.



Con base en lo anterior, se establece que la Sala Regional Especializada debe dictar una nueva resolución, en la que sobre el tema de propaganda gubernamental analice el contenido de la conferencia de prensa de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, bajo los siguientes lineamientos:

- La información que se difunda como propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y tendrá que abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.
- En cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, los funcionarios públicos deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e, incluso, emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- La información generada durante las conferencias de prensa, organizadas por funcionarios públicos, en todo momento deberá tener fines informativos, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- Se tome en cuenta el cargo que ostenta el servidor denunciado, es decir, que se trata del Presidente de la República, quien es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y

de los asuntos del orden administrativo federal, y que tiene un especial deber de cuidado respecto al principio de neutralidad, ya que dicho funcionario tiene una presencia relevante y dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública federal.

Razones del distanciamiento.

Al respecto comparto las consideraciones sobre la falta de exhaustividad y la determinación de que se debe emitir una nueva resolución; sin embargo, me aparto de establecer parámetros para realizar el nuevo análisis y decisión.

Lo anterior, porque la Sala Regional Especializada, conforme con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano jurisdiccional competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

En ese contexto constitucional y legal que atribuye competencia a la Sala Especializada, debe entenderse que tiene pleno derecho para decidir sobre la existencia o inexistencia de las conductas infractoras sometidas a su jurisdicción, incluso para subsanar deficiencias durante la instrucción.

Por ello, considero inadecuado que se establezcan parámetros o lineamientos para delimitar o interpretar la



función jurisdiccional a cargo de ese órgano especializado, en tanto tiene plenitud de jurisdicción para resolver.

Además, dicha medida resulta innecesaria, porque la impartición de justicia debe darse con estricta sujeción a Derecho y a la Constitución.

En ese sentido, en el artículo 134 constitucional, se establecen los elementos que deben considerarse para determinar si se está o no frente a propagan gubernamental prohibida.

En efecto, se establece que esa propaganda bajo cualquier modalidad, esto es cualquiera que sea su presentación o formato comunicativo, debe tener carácter institucional e informativo, educativo o de orientación social, tendrá que estar libre de nombres, imágenes, voces o símbolos constitutivos de propaganda personalizada de cualquier servidor público.

Por tanto, la inclusión o fijación de parámetros en los efectos de la sentencia en nada abonan u orientan a la función jurisdiccional de la Sala Especializada, por el contrario, podría interpretarse como invasivos a su independencia judicial, en tanto, las decisiones de ese órgano colegiado se encuentran limitadas únicamente por la Constitución, las leyes en la materia y la línea jurisprudencial obligatoria.

Conclusión

Es así que acompaño la decisión de revocar por falta de exhaustividad la resolución impugnada y que se emita una nueva, pero sin constreñir o limitar a la Sala Especializada en su labor jurisdiccional.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-69/2021.

- 1 Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo voto concurrente en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado en el rubro, ya que no coincido con los efectos que se le dan a la sentencia.
- 2 Lo anterior, se sustenta en los razonamientos que a continuación expongo.



I. Materia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

- 3 El acto que se controvertió en el presente medio de impugnación fue la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a través de la cual se determinó la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada, vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al titular del Poder Ejecutivo Federal.
- 4 El procedimiento especial sancionador, del cual deriva la sentencia reclamada, se originó a partir de una denuncia en la que se aducía que las expresiones emitidas por dicho funcionario público en la conferencia matutina del veintitrés de diciembre de dos mil veinte, constituían mensajes político-electorales, en transgresión de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

II. Objeto de la revocación.

- 5 En la sentencia del presente medio de impugnación, se considera que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, al omitir pronunciarse respecto de todos los aspectos que se denunciaron sobre la propaganda gubernamental contraria a la ley y sobre los lineamientos de imparcialidad emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- 6 Lo anterior, porque la responsable concluyó que no se trataba de propaganda gubernamental porque se trataba

de un ejercicio periodístico, **sin analizar de manera pormenorizada si se difundieron contenidos con las características de la propaganda gubernamental**, con independencia de las preguntas y respuestas de los reporteros.

- 7 Asimismo, se estableció que la responsable no realizó un estudio completo y suficiente sobre los lineamientos de imparcialidad referidos, ya que no estudió diversos aspectos que podían resultar aplicables, aunado a que tampoco tomó en cuenta otros lineamientos que establecían mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales que se desarrollan en la actualidad.
- 8 Así, como conclusión de lo anterior, **se revoca** la sentencia reclamada para que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, **en pleno ejercicio de sus atribuciones**, realice un nuevo análisis del contenido de la conferencia de prensa denunciada.

III. Determinación mayoritaria.

- 9 En la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados, se establece como efectos no sólo que la autoridad responsable realice un nuevo análisis del contenido, sino que se le señala que sobre el tema de la propaganda gubernamental considere lo siguiente:
 - La información que se difunda como propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y tendrá



que abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

- En cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, los funcionarios públicos deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e, incluso, emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- La información generada durante las conferencias de prensa, organizadas por funcionarios públicos, en todo momento deberá tener fines informativos, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

IV. Motivos de disenso.

- 10 Si bien coincido con la determinación de revocar la sentencia impugnada, no comparto el alcance de los efectos dados a la misma.
- 11 Ello es así, en virtud de que, a pesar de que comparto que se ordene a la Sala Regional Especializada que emita una nueva resolución en pleno ejercicio de sus atribuciones; no coincido en que se le indique la forma en la que deberá realizar el análisis sobre el tema de propaganda gubernamental.

- 12 Desde mi perspectiva, considero que imponer directrices a la autoridad responsable sobre cómo debe realizar el análisis del contenido denunciado, resulta excesivo e innecesario.
- 13 Lo anterior, porque la materia de la revocación parte de que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad en el análisis del contenido denunciado y, por ende, se ordena que se corrija ese error en el juzgamiento del caso a través de una revisión pormenorizada para advertir si existen características de propaganda gubernamental.
- 14 En este sentido, estimo que el efecto lógico y natural de la sentencia se circunscribe a que la responsable analice si el contenido denunciado comprende elementos o características de la propaganda gubernamental, ejercicio que deberá realizar a partir del marco fáctico y normativo aplicable.
- 15 Ello, máxime que se ordena que la Sala Regional Especializada emita la nueva resolución **en pleno ejercicio de sus atribuciones**, lo que implicaría que dicha autoridad haga el análisis del contenido denunciado con libertad de escrutinio judicial.
- 16 En este tenor, cuando en la sentencia se señalan efectos en los que se emiten directrices sobre lo que debe o no contener la información que se difunda para que se considere institucional, o bien, los aspectos a los que debe o no aludir, así como en relación con los fines que debe o no contener la información generada en las conferencias



matutinas; considero que se desvirtúa esa libertad jurisdiccional plena.

- 17 Esto es, resulta incongruente que por una parte se revoque la sentencia reclamada dejando a la autoridad responsable plenitud de atribuciones para que analice los contenidos y, por otra parte, que se le indiquen directrices sobre la forma en que debe realizar dicho análisis.
- 18 Así, considerando que el análisis de los asuntos debe realizarse caso a caso, considerando los méritos propios de cada asunto, se estima inadecuado que los efectos de la sentencia comprendan aspectos que pueden condicionar o determinar el fallo que se emita en cumplimiento, a partir de la emisión de directrices particularizadas sobre los límites y restricciones constitucionales y legales.
- 19 Por lo anterior, estimo que los efectos que se le otorgan a la sentencia resultan excesivos e innecesarios, en virtud de que riñen con la materia de la revocación y con la naturaleza de la libertad de jurisdicción.
- 20 Es por ello que, desde mi punto de vista, los efectos que he referido de la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior se apartan del principio de congruencia judicial, al exceder los alcances de la materia de revocación, lo que motiva mi disenso con esas consideraciones.
- 21 Por lo anterior formulo el presente **voto concurrente**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO ÚNICO

En una conferencia de prensa celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Presidente de la República emitió declaraciones en respuesta a un cuestionamiento por parte de un reportero de Canal 14, Sistema Público de Radiodifusión, donde se produjo el siguiente diálogo:

INTERLOCUTOR: Señor Presidente, en un segundo tema, el día de ayer los líderes del PRI, el PAN y el PRD, a través de una videoconferencia concretaron o dieron el banderazo de salida a esta alianza.

También el consejero Presidente del INE habló de que confía en que no intervenga en las elecciones. Ya usted se ha manifestado respecto a que habrá libertad en las elecciones y que usted no intervendrá.

Preguntarle, señor Presidente, pensando que el siguiente año será el año electoral más grande en la historia de nuestro país, preguntarle: ¿cómo va a buscar usted que haya elecciones libres?

¿Y qué opinión le merece los comentarios que hicieron ayer los líderes de estos partidos en su alianza?

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: Pues es algo natural, obvio. Ellos se están agrupando porque ellos representan al antiguo régimen. Ellos mandaron, ellos dominaron en los últimos 40 años y lo hicieron asociados, simulando que eran distintos; ahora, ya como se está llevando a cabo una transformación en el país, pues se quitan las máscaras y ya se abrazan y formalmente se agrupan para defender al antiguo régimen, defender los privilegios, lo que significó la política neoliberal: el beneficio para las minorías, la corrupción, el empobrecimiento del pueblo, la inseguridad, la violencia.

Eso es lo que ellos añoran y es lo que están ahora defendiendo, y van a buscar en las elecciones el regreso de ese régimen

antipopular, corrupto, de privilegios. Pero es legítimo, esto pasa en todo el mundo.

Es un agrupamiento conservador que quiere, como su nombre lo indica, conservar privilegios, es amplio y tiene que ver con grupos de intereses creados: todos los que antes no pagaban impuestos y ahora tienen que pagar impuestos; todos los que hacían jugosos negocios al amparo del poder público y ahora no los hacen; todos los que recibían subvención en medios de información y ahora no están recibiendo, y también una parte que no está vinculada sólo a lo económico o a intereses materiales, sino a un pensamiento conservador, el que nos vean como comunistas, populistas, paternalistas; existe también mucha gente así y todos merecen nuestro respeto.

Yo lo que creo, que el grupo que denomina a los que se están uniendo, los que mandan, porque siempre hay niveles, los machuchones, pues lo que quieren, lo que más les importa es quitarnos el presupuesto. Para decirlo con más claridad, quitarles el presupuesto a los pobres.

Lo demás es secundario, quién gana una gubernatura, quién gana los ayuntamientos, quién tiene mayoría en los congresos locales. Lo que les importa -además, ellos mismos lo han expresado- es que no tengamos -quienes apoyan al gobierno, quienes están llevando a cabo la transformación- que no tengamos una representación mayoritaria en la Cámara de Diputados.

¿Y cuál es la función principal de la Cámara de Diputados, la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados?

Aprobar el presupuesto. O sea, no aguantan, no soportan el que haya pensión a los adultos mayores, el que haya pensión para niñas, niños con discapacidad, no soportan el que los estudiantes pobres reciban becas; les molesta hasta el que se exprese -aunque no se lleve a la práctica porque significa todo un proceso y hay muchos obstáculos precisamente, porque son muchos los intereses creados-, les molesta que se hable de atención médica y



de medicamentos gratuitos; les molesta muchísimo el que se siga fortaleciendo la educación pública y que la educación no sea un privilegio, sino un derecho, porque ellos apostaron durante todo el periodo neoliberal a la privatización de la educación, de la salud. Entonces, eso es lo que está en cuestión.

Va a ser una elección interesantísima, porque la gente va a decidir. ¿Qué quieren?, ¿más de lo mismo o retrocesos, o quieren que sigamos adelante?

INTERLOCUTOR: ¿Cómo garantizar esa libertad?, que alguien en el gobierno no intervenga en las elecciones.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: No puede nadie intervenir del gobierno, que es otro distintivo.

Ellos vienen de un régimen antidemocrático, o sea, hicieron fraude, hay muchísimas víctimas del fraude electoral que cometieron estos que están ahora unidos, incluidos los intelectuales orgánicos que guardaron silencio, firmaban manifiestos a favor de los fraudes. Entonces, ahora son los que se están agrupando.

Me causa, la verdad, mucho orgullo, es un triunfo moral el que, al paso del tiempo, después de luchar muchos años junto con millones de mexicanos, se logra iniciar una transformación y a los dos años se unen los conservadores para detener el proceso de transformación.

¿Puede haber algo más satisfactorio que eso para un luchador social, para un demócrata, para un revolucionario, un reformador, un transformador? No.

Imagínense si a los dos años toda esa fuerza conservadora no se manifestara como una oposición, como lo están haciendo, ¿cuál sería el mensaje?, pues de que no hay ningún cambio, de que todo sigue igual.

Entonces, sí es motivo de orgullo, una dicha enorme el que se estén uniendo en contra de nosotros, porque estamos defendiendo la

causa que enarbolamos durante muchos años y que ahora estamos llevando a la práctica, a la realidad. Pero, desde luego, es muy legítimo, eso es parte consustancial de la democracia, que haya oposición. Ahora vienen las elecciones, todos tenemos que ayudar para que las elecciones sean limpias, libres, que no se utilice dinero del presupuesto; y no sólo del presupuesto federal. No se debe de utilizar dinero de los presupuestos estatales, de los presupuestos municipales, no se debe de repartir despensas, no se debe de traficar con la pobreza de la gente; desde luego, no puede haber trampas. Voto libre, secreto, y que el pueblo decida lo que considere, y nosotros vamos a acatar lo que sea la voluntad del pueblo, lo que la gente determine, no vamos a meternos en nada, a favor de ningún candidato, de ningún partido.

Ahora están haciendo las selecciones de candidatos en Morena, que es el partido al que pertenezco, aunque ahora tengo licencia porque estoy desempeñándome como Presidente; pero nadie puede decir que tengo un candidato, que he hecho una recomendación, a nadie, en ningún caso. Me entero como ustedes, por las noticias.

Ya les platicaba yo la diferencia entre Porfirio Díaz y Francisco I. Madero. Porfirio Díaz hacía las listas y tenía las llamadas 'palomas mensajeras' antes de las elecciones, y esos eran los que salían. Madero se enteraba por la prensa y recomendaba, que lo voy a hacer yo siguiendo ese ejemplo, le voy a mandar cartas a cada gobernador como lo hacía Madero cuando se celebraban elecciones, es una cosa única lo cual demuestra que era un auténtico demócrata.

Le mandaba cartas de los gobernadores diciéndoles: 'Le pido favor que cuide que las elecciones sean limpias, que no importa quién gane, que lo que importa es que se respete la voluntad del pueblo. Gane quien gane, yo lo voy a respetar, porque esa es la voluntad de los ciudadanos'.

A veces parecía hasta ingenuo, porque le mandaba carta a los que habían quedado de gobernadores desde el porfiriato. Le mandaba



cartas, por ejemplo, tengo constancia, a Jerónimo Treviño en Nuevo León, que ya tenía en ese entonces como 80 años o la misma edad de Porfirio, y era el hombre fuerte.

¿Y cómo era antes?

Pues ellos decidían. La regla de oro consistía en que el Presidente nombraba a los diputados, a los senadores, a los ministros de la Corte y los gobernadores nombraban a los Presidentes municipales, a los diputados locales.

Pasa la Revolución y sigue lo mismo, esa regla. Le atribuyen la regla a don Adolfo Ruiz Cortines, pero no, el origen es Porfirio Díaz, ahí se definió.

Entonces, es tiempo de mandar cartas, pero sobre todo el que participemos todos los mexicanos, el que estemos pendientes y que no nos dejemos manipular, que de repente, como era antes, un bombardeo de publicidad de un candidato, empiezan a aparecer espectaculares del candidato, bueno, hasta en el cine, iba uno al cine y ahí estaban, por todos lados.

Traían expertos en publicidad, mercenarios que se alquilaban para el manejo de las campañas, metían al mercado a cualquier persona, como se introduce al mercado un producto chatarra, y con publicidad lo volvían famoso y podía llegar a ocupar un cargo y: 'ríete' y empezó el manejo publicitario hasta para corregir defectos; si tenías el colmillo -en sentido figurado, no literal- muy grande, te lo limaban para que la sonrisa fuese agradable. Había candidatos que se la pasaban así.

'- Dígame usted qué piensa sobre las libertades. '- Miren usted, las libertades...'

Así estaba la cosa. Yo creo que ya eso ya cambió, y ya cambió, porque ya el pueblo no se deja engañar, pero era todo lo que se usaba.

Cuando empezó a manejarse el internet había charlatanes, vendedores de publicidad que decían: 'Mira, lo moderno es que aparezcas en el internet, puedes hacer la campaña por internet, le vas a llegar a millones de mexicanos por internet o a millones de ciudadanos de un estado por internet', como si todo mundo tuviese acceso al internet y como si eso fuese la panacea. 'Es que así lo hizo Obama y le funcionó'.

¿Cómo se llamó la revolución en Egipto? La primavera ¿no?, se hizo con internet y se crearon mitos, falacias, o sea, ese movimiento tuvo que ver con muchísimas otras cosas y no era todo el internet.

Nosotros lo que recomendábamos, no había dinero, decíamos: 'Bueno, pues tu par de tenis, tu morralito y tu volante, y casa por casa, 150 casas diarias. Vas a terminar cansado, pero vas a dormir bien'. Y a la gente eso le gusta.

Pero imagínense, en la concepción tradicional de la política, si se le dice a un candidato: 'Tienes que ir casa por casa', si ellos están acostumbrados a otro tipo de cosas, no hablan con la gente, porque antes el pueblo no existía, la política era asunto de los políticos, era la relación que se tenía arriba, el que se contara con buenos padrinos para ser recomendado.

Y así sucedió, salían de candidatos los ayudantes de los dirigentes, pero no sólo de los dirigentes del partido en el gobierno, sino de la oposición, los que estaban en oposición.

¿Quiénes iban a las listas plurinominales?

Los que estaban alrededor de los dirigentes y sus familiares: las esposas, las hermanas, los hijos.

Entonces, todo eso está cambiando y va a cambiar más, porque también esa es una asignatura pendiente, nunca ha habido democracia en el país, siglos sin democracia. Estamos dando los primeros pasos.



Necesitamos consolidar la democracia, es fundamental, porque así es el pueblo el que va a decidir siempre, el pueblo es el soberano. Si no hay democracia es el dinero el que domina, son los grupos de poder, es la máxima de que 'político pobre, pobre político'.

Un campesino, un obrero, un profesional, un pequeño comerciante, un pequeño empresario, no puede, son los de arriba nada más los que van a estar siempre en los cargos de representación.

Se fueron creando estas leyendas de que '¿cómo va a ir un campesino al Congreso, un obrero, una artesana?', no tiene conocimiento, no sabe de prácticas parlamentarias', cuando lo que se necesita es una representación auténtica, lo que se necesita es que haya honestidad, que no se vendan, que actúen en defensa de causas justas.

¿De qué sirve que estudien en el extranjero? Y no tengo nada en contra de los que estudian en el extranjero, también lo aclaro, pero eso no puede ser la patente para decir que ya hay seguridad que voy a estar bien representado, pues no. El padre de la desigualdad moderna en México estudió en Harvard. Bueno, pues ya nos fuimos por otro lado.